



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0293/2016-S3
Sucre, 3 de marzo de 2016

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 12821-2015-26-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 81 de 8 de septiembre de 2015, cursante de fs. 140 vta. a 143, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Silvia Eugenia Castro Torrejón** y **Dori Marcos Brito**, esta última en representación legal de **Juan Agustín Soria Bustamante, José Ángel Antezana Olivera** e **Ignacio Bejarano Cuellar** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y, Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador a.i. de la Aduana Interior -ahora de la Gerencia Regional- Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2015, cursante de fs. 82 a 88 vta., los accionantes a través de su representante manifestaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

De acuerdo al acta de intervención contravencional COARSCZ-C-656/12 de 13 de octubre de 2012, dentro del operativo denominado "ZAPATOS 10", el 7 de igual mes y año, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) dependientes de la ANB de la localidad de Puerto Ibañez del departamento de Santa Cruz, interceptaron un vehículo tipo camión, marca NISSAN Cóndor 1997, con placa de control 1989-DEH, en el cual se transportaban zapatos, sandalias para dama y zapatillas de varón de procedencia extranjera, identificándose a Frazman Cayoja como propietario de la mercancía a momento de la intervención, quien presentó las Declaraciones Únicas de Importación (DUI) en original C-8108, C-8110, C-8151, C-2928, C-2936 y C-8148, mismas que no respaldaban la legal importación a territorio nacional.

Ante este hecho y presumiendo el hecho de contrabando, los referidos funcionarios procedieron al comiso preventivo de la mercancía y del medio de transporte, para posteriormente ser trasladados a dependencias del recinto aduanero Almacenes Bolivianos Sociedad Anónima (ALBO) S.A., emitiéndose el 5 de diciembre de 2013 la Resolución Administrativa (RA) AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013, en la que se declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Frazman Cayoja y sus personas, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, y una vez ejecutoriado el acta de intervención referida, la adjudicación a título gratuito y con la exención de pago de tributos aduaneros a favor del Ministerio de la Presidencia, respecto a la mercancía consistente en colorante, tinta, enzima "celulase hídrida" granulada concentrada y claramento de limpieza, se dispuso su destrucción, previa certificación del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), debido a su vencimiento.

Una vez interpuesto el recurso de alzada, fueron notificados el 2 de abril de 2014, con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0156/2014 de 31 de marzo, misma que determinó anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013 de 5 de diciembre, correspondiendo la emisión de una nueva resolución que se ajuste a derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el art. 99.II del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el art. 19 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004 -Reglamento del Código mencionado-.

Posteriormente, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico, emitiéndose la respectiva Resolución el 7 de julio de 2014, mediante la cual se revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0156/2014, manteniéndose firme y subsistente la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013, de acuerdo al art. 212.I inc. a) del CTB.

En la emisión de estas Resoluciones no se tomó en cuenta la documentación presentada como descargo para la valoración de la mercadería, como la DUI C-8108, la cual tenía un error de transcripción en el llenado de datos y pese a que la solicitud de corrección por informe técnico se declaró procedente, por una errónea interpretación de la Resolución RD-01-001-08 de 17 de enero de 2008, se consideró incorrecto el llenado de la DUI, dictándose tal situación como contrabando contravencional; de igual forma, las otras DUI, que cuentan con la respectiva documentación de respaldo y que amparan la legal importación de la mercadería, no fueron valoradas ni por la ANB ni por la AGIT, vulnerándose el derecho a la propiedad privada puesto que no se realizó una adecuada valoración de la documentación aportada, no estando las Resoluciones emitidas por estas instancias sustentadas bajo el "principio material de los hechos", lesionando sus derechos al debido proceso y la presunción de inocencia, correspondiendo por lo tanto, conceder la tutela reclamada.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes por medio de su representante consideran lesionados sus derechos a la propiedad privada, a la defensa, al debido proceso y a la "seguridad jurídica", asimismo el principio de presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 21, 56.I y II, 115; y, 116 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 21 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 11 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, XXIII y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 8 de septiembre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 137 a 140 vta., presentes los representantes legales de los coaccionantes y de los demandados, y ausente la accionante -Silvia Eugenia Castro Torrejón-, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliando el mismo manifestó que: **a)** Lo que ocasionó el problema fue la equivocación técnico aduanera a través de la cual se consignó erróneamente como sandalias para damas las que eran de uso para varón, solicitando la enmienda de lo referido el 6 de octubre -se entiende de 2012-, realizándose el acta de intervención y el operativo el 7 de igual mes y año; **b)** La Resolución RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, que es una determinación del Directorio de la ANB, establece que la corrección de la declaración de mercancía será autorizada, cuando esta se solicite de manera voluntaria o antes de la intervención de cualquier instancia de la ANB, reiterando que su solicitud de corrección fue realizada el 6 de octubre; es decir, antes del operativo efectuado el 7 del citado mes y año; **c)** En el recurso de alzada planteado se valoraron todas las pruebas presentadas más los alegatos y la inspección ocular, evidenciando que cumplían con todos los requisitos, motivo por el cual se anuló la Resolución emitida por la Administración Aduanera; y, **d)** En el posterior recurso jerárquico no se valoró la carta ni el formulario de corrección, tampoco la valoración de la DUI, vulnerando sus derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la protección oportuna, por lo que solicita se proceda a un nuevo aforo físico de la mercancía que supuestamente entró de forma ilegal al país.

En uso de la réplica, la parte accionante refirió que: **1)** Si bien la Administración Aduanera señaló que la corrección se realizó el 8 -se entiende de octubre de 2012- después del decomiso; sin embargo, la solicitud de enmienda fue efectuada el 6 de igual mes y año, siendo muy distinto que esa Administración no la haya cargado o pasado con esa subsanación; **2)** La "Gerencia" emitió un informe explicando y

haciendo mención a todos los acontecimientos y por menores del porqué no fue aplicada la modificación realizada; y, **3)** Solicitamos la valoración de toda la documentación presentada, a través de la cual se puede evidenciar que la mercancía se encuentra legalmente amparada.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT a través de sus representantes, mediante informe presentado el 8 de septiembre de 2015, cursante de fs. 114 a 125 y vta., señaló lo siguiente: **i)** La parte accionante no efectuó una relación de causalidad entre los hechos y derechos o garantías supuestamente vulnerados, lo que hace inevitable que la presente acción tutelar sea declarada improcedente, constando en su fundamentación una total imprecisión al no individualizar cuál sería el hecho en que habría incurrido cada autoridad demandada o "el tercero interesado" y cómo cada una de ellas supuestamente lesionaron sus derechos constitucionales; es decir, no explicó cómo los hechos o actos de la AGIT, en este caso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014 de 7 de julio, habrían vulnerado dichos derechos, no debiendo ingresar al fondo de la acción de amparo constitucional interpuesta; **ii)** Se debe tener presente que la actividad interpretativa que realiza la AIT como Tribunal especializado en materia tributaria no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, menos a través de esta acción tutelar, más aún cuando la parte accionante no demostró cómo la supuesta interpretación de la AGIT, lesionó sus derechos y garantías; **iii)** La parte accionante al momento de ser notificada el 14 de noviembre de 2012 con el Acta de intervención contravencional COA/RSCZ-656/12 de ese mes y año, presentó sus descargos consistentes en la DUI C-8108, el F-164, la documentación respaldatoria y el informe técnico de corrección y las DUI C-2928, C-2936, C-8151, C-8110 y C-8148 con su respectiva documentación de respaldo, solicitando la devolución de la mercancía comisada, evidenciándose con ello que la parte accionante asumió amplia defensa, sin mencionar que tras haber sido notificada personalmente con la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando, se interpuso en tiempo hábil y oportuno el respectivo recurso de alzada que concluyó con la emisión de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0156/2014 de 31 de marzo, por lo que no se produjo indefensión alguna, no pudiendo referirse lo contrario cuando la persona conoce del procedimiento iniciado en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones; asimismo, la parte accionante solo mencionó que no fue notificada; sin embargo, no indicó con qué acto administrativo, decreto o proveído, evidenciándose por lo anteriormente referido que asumieron amplia defensa en sede administrativa así como en instancia de alzada; **iv)** "Esta" instancia desconoce las razones por las cuales la parte accionante no presentó el correspondiente recurso jerárquico, debiendo mencionarse que los argumentos que se encuentran cuestionados en el recurso de alzada y resueltos en la Resolución ARIT-SCZ/RA 0156/2014, no pueden ser objeto de impugnación en la vía constitucional, no solo en mérito a que no es la vía idónea para resolver la problemática de fondo, sino porque además no fueron puntos que hayan sido reclamados en un recurso jerárquico, pretendiendo los accionantes confundir al Tribunal de garantías dando a entender que por medio del recurso de

alzada, se impugnaron diferentes agravios, entre ellos, la supuesta falta de valoración de la prueba, lo cual es totalmente falso, pues en dicha instancia se señaló claramente que la controversia radicó solo sobre la nulidad de la DUI C-8108; **v)** Los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB; y, 198 inc. e) y 211.I de la "Ley 3092", establecen que quien considera lesionados sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se solicita para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en recurso jerárquico, en el caso en cuestión y de acuerdo al principio de congruencia, al no haberse reclamado e impugnado los supuestos puntos de agravio en el correspondiente recurso jerárquico, fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por la parte accionante, no pudiendo la instancia constitucional suplir la carga argumentativa; y, **vi)** No resulta lógico que la parte accionante manifieste falta de valoración de la prueba y vulneración del derecho a la propiedad privada, cuando en el trámite del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera, no formuló los respectivos alegatos; asimismo, al momento de haber sido notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico, apersonándose solicitó aclaración y rectificación, emitiéndose el fallo respectivo, cuando correspondía interponer la demanda contenciosa administrativa, al no haberlo hecho, la vía constitucional no puede constituirse en una instancia de revisión e interpretación de la norma y menos una instancia casacional.

En audiencia el representante de la AGIT, refirió que: **a)** Esta acción de amparo constitucional se avoca exclusivamente a las actuaciones de la Administración Aduanera y no así a las de la institución que representa; y, **b)** En el planteamiento de la presente acción de defensa no se especificó el derecho al trabajo como vulnerado, como ahora se lo pretende hacer; y, **c)** La parte accionante pretende dar solución a un tema de fondo que no puede ser dilucidado en la vía constitucional.

En uso de la dúplica, el representante de AGIT, mencionó que la institución a la que representa no defiende los actos administrativos de la ANB, no emitiendo al respecto criterio alguno acerca del tema de fondo.

Jesús Salvador Vargas Cruz, -ahora Administrador a.i. de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB-, por informe presentado el 8 de septiembre de 2015, cursante de fs. 130 a 136 vta., y en audiencia a través de su representante, refirió que: **1)** Para la importación de mercancías deben cumplirse una serie de requisitos legales, en el presente caso, la mercancía comisada fue introducida en el país sin la documentación legal que demuestre su internación; **2)** El proceso administrativo iniciado por la Administración Aduanera fue de pleno conocimiento del recurrente -ahora accionante-, toda vez que se realizaron las notificaciones correspondientes en el plazo establecido, emitiéndose las resoluciones pertinentes en apego a la normativa legal vigente, haciendo notar que los sujetos pasivos hicieron uso del recurso de alzada que le franquea la ley; y, **3)** De acuerdo a la previsión contenida en el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional debe interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a

partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho, en este caso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0991/2014, fue dictada el 7 de julio de 2014, y la presente acción tutelar fue interpuesta el 10 de febrero de 2015, habiendo transcurrido exactamente siete meses desde la comisión de la lesión alegada, determinándose en consecuencia que la presente acción de defensa fue interpuesta extemporáneamente fuera del plazo de los seis meses, por lo que no corresponde pronunciarse acerca del fondo del asunto, debiéndose rechazar la acción planteada.

En uso del derecho a la dúplica, señaló que si bien la solicitud de declaración de corrección fue presentada el 6 de octubre de 2012; sin embargo, la misma tenía que "...estar previamente firmada por el administrador de aduana interior..." (sic), y que fue autorizada recién el 8 de ese mes y año.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 81 de 8 de septiembre de 2015, cursante de fs. 140 vta. a 143, declaró "**improcedente**" la acción planteada, considerando que no se tomó en cuenta la previsión contenida en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, toda vez que la parte ahora accionante, siendo notificada mediante cédula con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014 de 7 de julio, el 10 de ese mismo mes y año, interpuso esta acción tutelar el 10 de febrero de 2015; es decir, a los siete meses de realizada esta diligencia, lo que evidencia que la presente acción de defensa fue planteada fuera del plazo determinado por la normativa señalada precedentemente, impidiendo a la justicia constitucional conocer el fondo de las vulneraciones a los derechos y garantías alegados, debiendo en consecuencia, dar estricta aplicación al art. 53 del CPCo, resolviendo la improcedencia de esta acción tutelar.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014 de 7 julio, pronunciada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora demandado- (fs. 50 a 58 vta.), mediante la cual se revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0156/2014 de 31 de marzo (misma que anuló obrados hasta el vicio más antiguo); es decir, hasta la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013 de 5 de diciembre, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, Resolución emitida por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador a.i. de la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB -actual codemandado- (fs. 8 a 29).

II.2. Consta cédula de notificación realizada a Dori Marcos Brito en representación de Silvia Eugenia Castro Torrejón, José Ángel Antezana Olivera, Ignacio Bejarano Cuellar y Juan Agustín Soria Bustamante -hoy accionantes- con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014, el 10 de julio a horas 15:40 (fs. 49).

II.3. Por memorial presentado el 11 de julio de 2014, la parte accionante solicitó la rectificación y aclaración de la Resolución Jerárquica referida anteriormente, habiéndose dictado el Auto motivado AGIT-RJ 0079/2014 de 21 de ese mes y año, declarando no ha lugar a la misma, Resolución que fue notificada a la parte hoy accionante el 23 de julio de 2014 (fs. 55 a 59 del anexo 2).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera vulnerados sus derechos a la propiedad privada, a la defensa, al debido proceso y a la "seguridad jurídica", así como el principio de presunción de inocencia, toda vez que en las Resoluciones dictadas tanto por la ANB (RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013 de 5 de diciembre) como por la AGIT (Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014 de 7 de julio), no se tomó en cuenta la documentación presentada como descargo, consistente en la DUI C-8108, la cual tenía un error en la transcripción del llenado de datos y pese a que su solicitud de corrección fue declarada procedente, por una errónea interpretación de la Resolución RD 01-001-08, se la consideró como incorrecta, de igual forma las demás DUI que cuentan con la respectiva documentación de respaldo y que amparan la legal importación de su mercancía, por lo cual no se realizó una adecuada valoración de la documentación aportada, lesionando en ambas instancias el principio de la verdad material de los hechos.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión si tales extremos son evidentes y si constituyen un acto lesivo a los derechos de los accionantes, a efectos de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El referido principio de inicio, fue instituido jurisprudencialmente, teniéndose en ese entendido numerosas sentencias constitucionales que marcaron la naturaleza jurídica y alcances de este instituto, determinando a través de ella el plazo exacto de los seis meses para interponer la acción de amparo constitucional, así por ejemplo la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, concluyó que: *"...la jurisprudencia constitucional de manera uniforme ha establecido que el recurso de amparo debe ser planteado de forma inmediata o hasta los seis meses, luego de conocerse el acto ilegal u omisión indebida, siempre que no hubiere otro recurso inmediato para la protección del derecho o garantía constitucional que han resultado lesionados. Entendimiento, que está sustentado básicamente en el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio*

general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos” , así también la SC 0921/2004-R 15 de junio, por su parte estableció que: “...dicho principio tiene dos elementos; uno positivo, lo que significa que el amparo constitucional es una vía tutelar para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, lo que implica que esta vía se activa inmediatamente de haberse producido la lesión, sino hubieren otras vías, o de haber agotado las vías legales ordinarias idóneas y efectivas si es que existen; y otro negativo, lo que significa que la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados, debe activar inmediatamente el amparo constitucional, no dejando pasar lapsos de tiempo prolongado que la hagan ineficiente a esta vía tutelar; a cuyo efecto este Tribunal ha establecido, por vía jurisprudencial un plazo razonable de seis meses”.

Ahora bien, lo determinado en un principio por la jurisprudencia constitucional, actualmente ya se halla plasmado tanto en la Norma Suprema, como en el Código Procesal Constitucional, encontrándose de esta forma expresamente determinado por ley. Así, el art. 129.II de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”. En este mismo sentido, el art. 55.II del CPCo, precisa que: “Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace”, con lo que el principio de inmediatez fue consolidado, repercutiendo en la justicia constitucional en cuanto a su activación, pues dicho principio debe ser considerado a momento de la interposición de esta acción tutelar, cuya inobservancia impide a este alto Tribunal pronunciarse acerca del fondo de la problemática planteada.

III.2. Análisis del caso concreto

En la presente acción de defensa, la parte hoy accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, a la defensa, al debido proceso y a la “seguridad jurídica”, así como el principio de presunción de inocencia, toda vez que considera que a momento del pronunciamiento de la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, como de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0991/2014, no se tomó en cuenta toda la documentación de descargo presentada, puesto que por una errónea interpretación de la Resolución RD 01-001-08, se consideró que el llenado de la DUI C-8108 era incorrecto; asimismo, las demás DUI que respaldaban

la importación legal de su mercancía tampoco fueron valoradas, con lo cual a criterio de la parte accionante se lesionaron sus derechos fundamentales y el principio de verdad material de los hechos, correspondiendo la concesión de la tutela impetrada.

Del análisis de la literal que cursa en el expediente, se evidencia que luego de la emisión de la RA AN-SCRZI-SPCCR-RA-306/2013, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, la parte accionante presentó el respectivo recurso de alzada, mismo que una vez resuelto en sentido de anular obrados, fue impugnado por la ANB a través de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz mediante el recurso jerárquico, que revocó la Resolución de alzada, manteniendo firme la Resolución Administrativa de Contrabando.

La notificación con la Resolución de recurso jerárquico se realizó mediante cédula el 10 de julio de 2014 a la parte hoy accionante, la que por memorial presentado el 11 de igual mes y año, interpuso la solicitud de rectificación y aclaración, emitiéndose el Auto motivado AGIT-RJ 0079/2014 de 21 de julio, que declaró no ha lugar a dicha petición, siendo esta la última actuación administrativa. Con esa Resolución se notificó a la parte accionante el 23 de igual mes y año, correspondiendo computar a partir de esa fecha el plazo establecido para la interposición de la presente acción de amparo constitucional, esto tomando en cuenta lo previsto por el art. 55.II del CPCo, que claramente dispone que en el caso del planteamiento de una solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace.

Siendo notificada la parte accionante con el Auto AGIT-RJ 0079/2014 el 23 de julio de 2014, se contaba hasta el 23 de enero de 2015 (Conclusión II.3.) para interponer la acción de amparo constitucional, fecha en la que vencía el plazo de seis meses otorgado por el art. 129.II de la CPE para interponer dicha acción tutelar. Empero, en el caso que se analiza, recién el 10 de febrero de 2015 -después de vencido dicho término- se presentó esta acción tutelar, dejando transcurrir el plazo de los seis meses previstos para la interposición de la misma, lo que nos permite concluir que no se observó el principio de inmediatez descrito precedentemente, impidiendo de este modo que la justicia constitucional pueda considerar el fondo de la problemática planteada, correspondiendo denegar la tutela impetrada.

Por otra parte, en cuanto a la terminología a utilizarse en la parte dispositiva de las acciones tutelares, la SC 0765/2011-R de 20 de mayo, sostuvo: *«...aclarar al Tribunal de garantías, que la terminología a utilizarse en la parte dispositiva de las acciones de amparo constitucional, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 129.IV de la CPE y a efectos de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término "conceder", caso contrario "denegar" la tutela, acogiendo la aclaración*

efectuado en la SC 0071/2010-R de 3 de mayo, en cuanto a la denegatoria del recurso sin ingresar al análisis de la problemática de fondo, cuando establece: "No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, 'denegar' la tutela solicitada con la aclaración de que: 'no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada', dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad"».

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el Tribunal garantiza, al declarar "**improcedente**" la presente acción tutelar, aunque utilizando terminología errónea, evaluó correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 81 de 8 de septiembre de 2015, cursante de fs. 140 vta. a 143, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA